



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OCI/TLH/D/245/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OCI/TLH/D/245/2019.</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1. Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.</p> <p>Nota 2. Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.</p> <p>Eliminado de la página 5:</p> <p>Nota 3. Número de folio de la constancia de nombramiento del servidor público.</p> <p>Eliminado de la página 28:</p> <p>Nota 4: Nivel jerárquico</p> <p>Nota 5: Número de folio de la constancia de nombramiento del servidor público.</p>
--------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.



En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro señalado, instaurado en contra de los CC. Areli González Romero, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y José Ernesto Martínez Ruiz, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], durante el desempeño de sus cargos como: Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública y Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, respectivamente, ambos adscritos a la Alcaldía Tláhuac, y:

RESULTADOS

1.- Mediante oficio número SCG/OIC/TLH/UI/0038/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ambas adscritas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, los autos originales del expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, diverso que además se hace consistir en el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierten presuntas faltas administrativas no graves atribuibles a los CC. Areli González Romero y José Ernesto Martínez Ruiz, durante el desempeño de sus cargos como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública y Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, respectivamente, ambos adscritos a la Alcaldía Tláhuac, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa (visible a fojas 344 a la 350 de autos).

2.- El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió el acuerdo de **ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los CC. Areli González Romero y José Ernesto Martínez Ruiz, durante el desempeño de sus cargos como: Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública y Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, respectivamente, ambos adscritos a la Alcaldía Tláhuac, (visible a fojas 352 a la 363 de autos).



3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió los oficios de emplazamiento a la audiencia inicial números: SCG/OIC/TLH/SUBS/051/2021 y SCG/OIC/TLH/SUBS/052/2021, ambos de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dirigidos respectivamente a los CC. **Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, en su carácter de presuntos responsables, a efecto de que comparecieran ante dicha Jefatura de Unidad Departamental, para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día seis de agosto de dos mil veintiuno a las once y doce horas respectivamente, mismos que les fueron notificados a los presuntos responsables los días veinte y veintiuno de julio de dos mil veintiuno, (visible a fojas 0365 a la 0371 de autos), por otra parte y por cuanto hace a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo son la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, y la Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Denunciante, fueron notificados por medio de los oficios números SCG/OIC/TLH/SUBS/053/2021 y SCG/OIC/TLH/SUBS/054/2021 ambos de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno respectivamente, (visible a fojas 0372 y 0373 de autos).

4.- En estricto cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, a las once y doce horas respectivamente, tuvieron verificativo en la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, las Audiencias Iniciales, prevista en el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se instrumentó acta administrativa, en las que se asentaron las comparecencias de los CC. **Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, respectivamente, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se les imputaron y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes; asimismo manifestaron y ofrecieron las pruebas que a su derecho convinieron, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora y la Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Denunciante, procediendo a declarar cerradas las respectivas audiencias iniciales (visible a fojas 0374 a la 0410 y de la 0411 a la 0417 de autos).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

2145



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE CICLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

5.- Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió el ACUERDO DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, por medio del cual ordenó admitir y tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por los CC. Areli González Romero y José Ernesto Martínez Ruiz, en su carácter de presuntos responsables, así mismo, se estableció que la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de denunciante ratificó el contenido de su escrito JUDSP/405/2019, del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se acordó que el precitado oficio, en correlación con el diverso JUDSP/418/2019 del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, los mismos se desahogan por su propia y especial naturaleza, del mismo modo ordenó admitir y tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procediendo a declarar cerrada dicha etapa procesal (visible a fojas 0418 a la 0422 de autos). -

6.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (visible a fojas 0423 a la 0424 de autos); recayendo el proveído del trece de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se tuvieron por ofrecidos los alegatos formulados por los CC. Areli González Romero y José Ernesto Martínez Ruiz, en su carácter de presuntos responsables, como los ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, ordenándose dar por concluida dicha etapa procesal (visible a fojas 436 a la 438 de autos).

7.- Por otra parte es de hacer constar que, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Substanciadora, a través del oficio número SCG/OIC/TLH/SUBS/066/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, le remitió a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, los autos originales del expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, constantes de un tomo de cuatrocientas treinta y nueve fojas útiles, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, libelo que fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, el mismo día su emisión, (visible a foja 439 de autos).

8.- En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de Autoridad Resolutora, dictó acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose a dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del supra citado acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (visible a fojas 440 de autos).

9.- Mediante el oficio número SCG/OIC/TLH/940/2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los antecedentes de sanción administrativa de los CC. **Areli González Romero** y **José Ernesto Martínez Ruiz**, en su carácter de presuntos responsables, obteniendo respuesta a través del diverso número SCG/DGRA/TLH/DSP/5346/2021 de veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 442 a la 443 de autos).

10. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar en términos del expediente administrativo al rubro señalado, la suscrita Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en mi carácter de Autoridad Resolutora, me encuentro facultada para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Licenciada Verónica Alicia Hernández Vera, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en mi carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 6, fracción XIII, 16, fracción III, 18 párrafos primero y segundo y 28, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7 fracción III, inciso E), numeral 1, 9, 136, fracciones IX,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
DIEZ EPOCOS DE HISTORIA

24/6

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/24,5/2019

XII y XIII, 268 y 271, fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 2, 3 fracciones IV, XXI, XXV y XXIII, 9, fracciones I y II; 49, fracción XVI, 115, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Es preciso señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, apoyándose en la valoración de las pruebas recibidas y conforme a las disposiciones legales aplicables, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. **Areli González Romero**, determinando si cumplió o no con los deberes que le fueron asignados como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac; siendo menester acreditar la calidad de la precitada servidora pública, para lo cual este Órgano Interno de Control, cuenta con los siguientes medios de convicción: -----

a) **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el entonces Alcalde en Tláhuac, a favor de la C. **Areli González Romero**, como Jefe de Unidad Departamental de Salud Pública, con efectos a partir del primero de octubre del año dos mil dieciocho, visible a foja 49 de autos. -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118. -----

b) **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con número de folio [REDACTED] con vigencia a partir primero de octubre de dos mil dieciocho, a nombre de la C. **Areli González Romero**, como Jefe de Unidad Departamental "C", expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos en ese entonces Servidores Públicos en la Alcaldía Tláhuac, visible a foja 46 de autos. -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

c) **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja convenir al buen servicio), con número de folio [REDACTED], con vigencia a partir del treinta de junio de dos mil diecinueve, a nombre de la C. **Areli González Romero**, como Jefe de Unidad Departamental "B", expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos en ese entonces Servidores Públicos en la Alcaldía Tláhuac, visible a foja 020 de autos.

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118.

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que la C. **Areli González Romero** se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Salud en la Alcaldía Tláhuac, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, correlativos al artículo 3, fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la precitada tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, cuya letra disponen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
CIEFISILOS DE HISTORIA

447

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 64.- DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia. Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto legal, se colma la obligación de acreditar la calidad de la servidora pública C. Arellí González Romero, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, que ésta tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional:

TERCERO.- Se procede a efectuar el estudio pormenorizado conforme al tramo de presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a



valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como en su caso, las manifestaciones, pruebas y alegatos formulados por el servidor público incoado, así como, la valoración de las manifestaciones, pruebas y alegatos formulados por los denunciantes, en la correspondiente audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas tenemos que, mediante el oficio número SCG/OIC/TLH/SUBS/051/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, visible a fojas 0368 a 0371 de autos, se emplazó a la C. Areli González Romero, con el objeto de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así mismo cabe señalar que, a través de dicho oficio, se le corrió traslado del informe de presunta responsabilidad administrativa, del acuerdo que lo admite y de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo al rubro señalado, documentales de las cuales se depende la presunta falta administrativa incoada en su contra, misma que se hace consistir en: - - -

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARIDADES

1.- C. ARELI GONZALEZ ROMERO, en el desempeño de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Delegación Tláhuac, en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...El diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, informó a través del oficio JUDSP/415/2019 la falta de Acta Entrega de la Unidad Departamental de Salud Pública, consisten en lo siguiente:

*"...Me permito informar el estado en que tomo posesión de la Unidad de Salud Pública, no se encuentra de estructura orgánica de esta jefatura; en cuanto a la documentación que obra en la oficina de esta Unidad no se aprecian leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos o circulares que regulan la actuación de esta Jefatura; no se reciben copia de los resguardos de los bienes informáticos, en cuanto a los vehículos asignados a esta Jefatura se encuentran en mal estado..."
(sic).*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

1148

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

De lo antes señalado, se advierte que a la C. Areli González Romero, al ocupar el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, se encontraba obligada a realizar Acta -Entrega de Recepción de dicha Unidad Departamental de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:-----

Artículo 18.- "Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos político administrativos correspondiente..."

En ese sentido, por lo que hace a la A) C. Areli González Romero, se desprende que en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, el Prof. Raymundo Martínez Vite, Alcalde de Tláhuac, nombro a la citada servidora pública como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, adscrita a la Alcaldía de Tláhuac, a partir del 1º de primero de octubre de dos mil dieciocho (visible a foja 049 de autos).

Ahora bien, mediante oficio DRH/6380/2019, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, remitió copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de la C. Areli González Romero, de la cual se desprende que la precitada causo baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, para lo cual de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contaba con 15 días hábiles para llevar a cabo la formalización de la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 1 al 19 de julio de dos mil diecinueve, sin embargo en la especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susán Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma..." (SIC).-----



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Precisados los motivos de la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a la C. **Areli González Romero**, resulta necesario señalar los elementos de prueba que sirvieron de base para incoar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, resultando procedente señalar que dichos elementos de convicción fueron ofrecidos por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mismos que fueron ratificados por la misma autoridad, en la audiencia inicial de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, a cargo de la C. **Areli González Romero**, elementos de pruebas que se hacen consistir en los siguientes: -----

1).- **Documental pública.** - Consistente en el Acta circunstanciada del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, signada por la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, (visible a fojas 03 a la 06 de autos). -----

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, y el Licenciado José Ernesto Martínez Ruiz, Director del Área de Servicios Educativos y Asistencia Médica, levantaron acta circunstanciada de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía Tláhuac, derivado de dos situaciones, la primera con motivo de la designación de que fue objeto la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, para ocupar la titularidad de la Unidad Departamental de Salud Pública, a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, así como derivado de la imposibilidad física para hacer entrega de la jefatura en comento, por parte de la C. **Areli González Romero**, quien desde el treinta de junio de dos mil diecinueve, dejó de desempeñar el cargo como titular de la supra citada unidad departamental. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

449

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

2).- **Documental pública.** - Consistente en el oficio original DRH/6380/2019 del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Tláhuac, a través del cual remitió información laboral de la C. Areli González Romero (visible a foja 10 de autos).

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el entonces Director de Recursos Humanos, a través del oficio DRH/6380/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, informó que la C. Areli González Romero, ostentó el cargo de Jefa de Salud Pública hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve.

3).- **Documental pública.** - Consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, como Jefe de Unidad Departamental "C" de la C. Areli González Romero (visible a foja 13 de autos).

Documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), que la C. Areli González Romero, ocupó el cargo de Jefa de Unidad Departamental "C" a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

4).- **Documental pública.** - Consistente en copia certificada del oficio DGDS/1808/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se notifica la baja de la C. Areli González Romero (visible a fojas 22 a la 30 de autos).



Documental que gozará de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 259 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, a través del oficio DGDS/1808/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la entonces Directora General de Desarrollo Social, le hizo del conocimiento a la C. **Areli González Romero**, entonces Jefa de Unidad Departamental, que con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dieron por terminados los efectos de su nombramiento, en la plaza de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, con puesto CF34144 y número de empleado 1086550, que desempeñaba en la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía Tláhuac, cabe mencionar que, ante la negativa de la C. **Areli González Romero** a recibir el oficio en mención, la Directora General de Desarrollo Social, levantó el acta circunstanciada de esa misma fecha (visible a fojas 24 a la 26 de autos), fungiendo como testigos de asistencia la C. Yolanda Ortega Osorno con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos, el C. José Alberto Zamora Mendoza, con el cargo de supervisor de personal, y el Licenciado Víctor Luis Villanueva Salgado, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, acta en la que hicieron constar medularmente lo siguiente:

(...)

HECHOS

LA DE LA VOZ, EL DÍA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO INFORMÓ MEDIANTE OFICIO A LA MAESTRA ARELI GONZÁLEZ ROMERO, PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE VENÍA DESEMPEÑÁNDOSE COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA, CON EL CARGO DE JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SALUD PÚBLICA, EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC, QUE A PARTIR DE ESE DÍA QUEDA REMOVIDA DE SU CARGO, POR LO QUE DEJARÁ DE REALIZAR FUNCIONES COMO JEFA DE UNIDAD DEL ÁREA ANTES MENCIONADA, POR PERDIDA DE LA CONFIANZA, PUESTO QUE SE TRATA DE UN MANDO MEDIO SUPERIOR Y SE CUENTA CON LA FACULTADES NECESARIAS, PARA REMOVERLA DEL CARGO, NEGÁNDOSE LA MAESTRA ARELI GONZÁLEZ ROMERO A RECIBIR EL OFICIO NÚMERO DGDS/1808/2019, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

430

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

NOTIFICA EL TERMINO DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DEL PUESTO
QUE DESEMPEÑABA EN ESTA ALCALDÍA TLÁHUAC, (SIC).

(...)

Una vez establecidos los alcances de los medios de convicción señalados con anterioridad, esta autoridad administrativa considera oportuno adminicular los citados elementos probatorios con las presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la C. Areli González Romero, durante el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, mismas que se hacen consistir en las siguientes: -----

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

1.- C. ARELI GONZALEZ ROMERO, en el desempeño de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Delegación Tláhuac, (documental marcada con el numeral 3) en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente: -----

"...El diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susana Jazmín Vilchis Hernández, informó a través del oficio JUDSP/415/2019 la falta de Acta Entrega de la Unidad Departamental de Salud Pública, consisten en lo siguiente: -----

"...Me permito informar el estado en que tomo posesión de la Unidad de Salud Pública, no se encuentra de estructura orgánica de esta jefatura; en cuanto a la documentación que obra en la oficina de esta Unidad no se aprecian leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos o circulares que regulan la actuación de esta Jefatura, no se reciben copia de los resguardos de los bienes informáticos, en cuanto a los vehículos asignados a esta Jefatura se encuentran en mal estado..." (sic).

De lo antes señalado, se advierte que a la C. Areli González Romero, al ocupar el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, (documental marcada con el numeral 3) se encontraba obligada a realizar Acta -Entrega de Recepción de dicha Unidad Departamental de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente: -----

f



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Artículo 18.- "Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos político administrativos correspondiente..."

En ese sentido, por lo que hace a la A) C. Areli González Romero, se desprende que en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, el Prof. Raymundo Martínez Vite, Alcalde de Tláhuac, nombro a la citada servidora pública como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, adscrita a la Alcaldía de Tláhuac, a partir del 1º de primero de octubre de dos mil dieciocho (visible a foja 049 de autos). (documental marcada con el numeral 3).

Ahora bien, mediante oficio DRH/6380/2019 del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (documental marcada con el numeral 2), el entonces Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Tláhuac, remitió copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de la C. Areli González Romero, de la cual se desprende que la precitada causo baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, para lo cual de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contaba con 15 días hábiles para llevar a cabo la formalización de la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 1 al 19 de julio de dos mil diecinueve, sin embargo en la especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levantó acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma. (documental marcada con el numeral 1)

Una vez que se han adminiculado los elementos fácticos con los elementos probatorios, a efecto de sustentar que al tenor de las precitadas probanzas se soportan las presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la C. Areli González Romero, en ejercicio de su cargo como Jefa de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTTLAN
CIUDAD DE LOS DE DIOS

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

MS-1

Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, a efecto de estructurar una debida teoría del caso, se procederá a concatenar los precitados elementos, con el elemento legal, a efecto de acreditar si existe adecuación típica de las conductas constitutivas de presunta irregularidad administrativa, y las obligaciones contenidas en los preceptos legales señalados como infringidos, es decir, que exista el encuadramiento de los hechos con la norma legal aplicable (principio de tipicidad).

Ahora bien, al tenor de las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen a la C. Areli González Romero, en ejercicio de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, y que han quedado señaladas con anterioridad, presuntamente se contravienen las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 1, 4 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura se tiene que, el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:

"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad resolutora)

Por su parte, la fracción XVI del artículo de referencia establece:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad resolutora)



De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público o función pública, lo cual en la especie no sucedió, ya que la servidora pública **C. Areli González Romero**, en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, se encontraba constreñida a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones, para lo cual contaba con 15 días hábiles para la entrega-recepción del Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, lo que en la especie no sucedió toda vez que, la precitada causó baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, para lo cual de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contaba con 15 días hábiles para llevar a cabo la formalización de la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 1 al 16 de julio de dos mil diecinueve, de lo que se colige que, no formalizó la correspondiente entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a quien la sustituyera, contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, normatividad que señala lo siguiente:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
ESTADO DE MÉXICO

1152

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

Artículo 7.- Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos político administrativos correspondiente..."

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

De los preceptos legales que nos ocupan, se advierte que las hipótesis normativas fueron transgredidas por la C. Areli González Romero, en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad



Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, toda vez que, la precitada **causó baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, para lo cual de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contaba con 15 días hábiles para llevar a cabo la formalización de la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 1 al 19 de julio de dos mil diecinueve, sin embargo en la especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma.**

Derivado de lo anterior, la C. Areli González Romero, en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, se considera responsable al no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se estaría contrariando la obligación contenida en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por otra parte, cabe señalar que en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, en su carácter de autoridad investigadora, remitió en tiempo y forma, a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en su carácter de autoridad substanciadora, mediante oficio número SCG/OIC/TLH/UI/0267/2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno (visible a foja 435 de autos), sus correspondientes alegatos, desprendiéndose literalmente de la parte que nos interesa lo siguiente:

(...)

ALEGATOS:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SETE SÍGLOS DE HISTORIA

4/53

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

I.- Mediante oficio OIC/TLH/UI/038/2020 del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se remitió el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado de los autos del expediente OIC/TLH/D/0245/2019, en el cual se desprenden presuntas faltas administrativas atribuibles a los CC. Areli González Romero, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública y José Ernesto Martínez Ruiz, Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, toda vez que contravinieron las disposiciones jurídicas atribuibles a su cargo, mismas que deben ser de carácter obligatorio para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Lo anterior, se acreditó con los medios de pruebas que fueron señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismos que se desahogaron en las respectivas etapas procesales.

II.- De lo antes señalado, se ratifican todos y cada de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte. (sic) -----

En mérito de lo anterior, se tiene que los alegatos formulados por la autoridad investigadora, se ciñen a ratificar la falta administrativa incoada a la C. Areli González Romero, en ejercicio de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, sustentada con los medios de convicción señalados en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en ese sentido, y luego del desglose fáctico, probatorio y legal, efectuado a lo largo del presente numeral, se colige que los alegatos formulados por la autoridad investigadora, ya han sido estudiados y valorados, haciendo constar que la adminculación de los precitados elementos, sirvieron de base para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro señalado. -----

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutoria, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa, hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan



tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los Órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la C. Areli González Romero, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

CUARTO.- Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por la C. Areli González Romero, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, se pronuncia en los siguientes términos:

Al respecto, cabe señalar que la C. Areli González Romero, en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada el día seis de agosto de dos mil veintiuno, (visible a fojas 0374 a la 0410 de autos), exhibió escrito de fecha cinco de agosto de mismo año, constante de siete fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola cara, por medio del cual alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente, al respecto esta autoridad resolutoria



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC.



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SEIS SIGLOS DE HISTORIA

454

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

considera que, a fin de satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, procederá a transcribir los argumentos esgrimidos por la implicada, procediendo a valorarlos, con el fin de estudiar y dar respuesta a los puntos sujetos a debate invocados por la servidora pública presunta responsable, manifestaciones que son del tenor literal siguiente:-----

(...)

Asimismo, vengo a dar contestación al emplazamiento que se hizo de mi conocimiento por medio del oficio SGG/OIC/TLH/SUBS/051/2021, de fecha 19 de julio del presente año, así como copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad, con el objeto de comparecer personalmente a la audiencia inicial por la presunta responsabilidad administrativa del expediente al rubro citado.

Sin que ello, signifiqué consentimiento o aceptación alguna de los vicios que ostenta el citatorio contenido en el oficio que recibí de forma personal, mediante cedula de notificación del día 21 de julio del 2021, que por medio del presente recurso vengo a comparecer a la audiencia inicial y para tal efecto hago valer las siguientes manifestaciones y documentales.

I. EL Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Tláhuac plantea la imputación de forma siguiente:

"C. ARELI GONZÁLEZ ROMERO, de la cual se desprende que la precitada causo baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que al momento de separarse de su empleo, cargo comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones para lo cual de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contaba con 15 días hábiles para llevar a cabo la formalización de la entrega recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía en Tláhuac, los cuales transcurrieron del 1 al 19 de julio de dos mil diecinueve, sin embargo en la especie no aconteció toda vez que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la C. Susana Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de la Unidad Departamental de Salud Pública, informo al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada mediante la cual hizo constar el estado en que se encontraban los recursos de la misma.-----

Por lo anterior, se advierte que deja de observar lo establecido en los artículos 1, 4 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación del lineamiento Primero de Acuerdo por lo que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales son de observancia obligatoria para los servidores públicos, en correlación con lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ..." (SIC)



Bajo esta tesitura, en lo relativo a que cause baja el 30 de junio de dos mil diecinueve, es de señalar que me despidieron de forma indebida e injustificada ya que hubo coacción y presión de parte de la Dirección General de Administración, de que renunciara por lo que no se entregó oficio debidamente fundado y motivado, mediante notificación oficial, en el que se me haya hecho del conocimiento baja al cargo y puesto que venía desempeñando en la época de los hechos presuntamente irregulares, ya que mi deseo nunca fue renunciar, ya que me cerraron la oficina y archivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública a mí entonces cargo, sin que hubiere aviso oficial, ni verbal, ni escrito de las personas que los clausuraron con total abuso de funciones, sin que ese Órgano Interno de Control, haya intervenido e investigado o radicado algún expediente administrativo, aun cuando se le hizo del conocimiento al momento y día en que sufrí todo tipo de abusos, así de cómo era tratada, queriendo despedirme sin cumplir con los requisitos de la circular uno 2019, por lo que seguí laborando y haciendo de conocimiento el Informe de actividades realizadas el 15 al 19 y 22 al 26 de julio del 2019, por esta Jefatura, así como atender todos los pendientes y entregar oficios a la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica los cuales no me recibieron el 26 de julio del 2019, porque ya había instrucciones de despedirme a como diera lugar, sin cumplir con la normatividad aplicable, por lo que esa autoridad omitió investigar el abusos de funciones que fui objeto y de observar que se me hubiera notificado mi renuncia con los requisitos de la normatividad aplicable, toda vez que si bien es cierto se trata de una cuestión laboral, también cierto es que no se llevó acabo con la normatividad correspondiente de manera fundada y motivada la forma como me tenían que notificar mi baja, resultándome imposible de saber con antelación la separación del empleo, cargo que tenía conferido, no obstante no debería de pasar desapercibida para esa autoridad sustanciadora, que hice de su conocimiento mediante escritos de fechas 5, 10, 18, 19, 22, 26, 29 y 30 de julio de 2019.

Como prueba de lo anterior, presento los escritos antes mencionados en los cuales se corrobora que hasta el 30 de julio de 2019, seguía en funciones en mi calidad de servidora pública adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública en la alcaldía Tláhuac.

En ese orden de ideas, dentro de las manifestaciones que se me imputan al señalar que cause baja a partir del 30 de junio de 2019, sin haber tenido conocimiento y ser debidamente notificada conforme a la normatividad aplicable resultándome imposible saber con antelación la separación del empleo, cargo que tenía conferido, se me dejo en total estado de indefensión y en agravio a mi persona como servidora pública al no conocer la fecha en que se me dio de baja de manera precisa, por lo que señalarme que:

"causo baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que, al momento de separarse de su empleo, cargo comisión, debía rendir por escrito el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones"

De lo anterior, se hace mención que cause baja el 30 de junio de 2019, sin que esta Autoridad pueda indubitadamente acreditar documento que haya recibido o firmado, razón por la cual la carga de la prueba corresponde a esa autoridad convocante.

Por lo que me resultó imposible saber con antelación la separación del empleo, cargo que tenía conferido, lo que me causó agravio, ya que esa autoridad, dio por acreditada la baja, dando un término de 15 días hábiles mismos que transcurrieron del 1 al 19 de julio de 2019, por lo que se me imputó en su parte medular que "debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y debía entregar los bienes materiales a su cargo", tipificado en el artículo 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, me permito hacer de conocimiento a esa autoridad administrativa, que en el mes de julio seguía estando en funciones tan es así que seguía firmando, laborando y atendiendo oficios de acuerdo a mis funciones en calidad de servidora pública en la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública adscrita a la Alcaldía en Tláhuac, motivo por el cual no se puede considerar un término de 15 días, si desconocía la fecha en que de manera indebida me dieron de baja, por lo que resulta un acto viciado a todas luces, mismo que resulta ser nulo jurídicamente de pleno derecho, toda vez, que no recibí documento alguno notificándome mi baja conforme a derecho.

En ese sentido, es de señalar que ese Órgano Interno de Control, no tomo en consideración mis escritos de fechas 5, 10, 18, 19, 22, 26, 29 y 30 de julio de 2019, los cuales se hizo del conocimiento las situaciones irregulares que fui objeto en la citada Jefatura, toda vez que hay una discrepancia jurídica con la fecha de mi baja del 30 de junio del 2019, y los escritos que firme como servidora pública, ya que no tuve conocimiento de que corría un término para hacer el acto de entrega recepción, es decir o me encontraba todavía en funciones o ya estaba dada de baja, por lo que el 19 de julio de 2019, tenía el plazo para hacer la entrega de la Jefatura que tenía a cargo, por lo que ese día entregue escrito de fecha 18 de julio de 2019, a ese Órgano Interno de Control, donde obra fecha y sello de recibido a las 14:58 horas del 19 de julio de 2019, por lo que me encontraba impedida para cumplir con dicho acto, al no conocer la fecha de baja por que no se me notifico debidamente, ni se me requirió para cumplir con tal acto.

Luego entonces, esa autoridad fue omisa al no haberme requerido para cumplir con dicha formalidad, tal como lo señala el artículo 11 Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de la Ciudad de México, el cual se transcribe para su mejor análisis y comprensión.

HSS



"Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que, en un lapso de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación..."

Del Análisis del artículo transcrito, se llega a la conclusión que esa autoridad no me requirió cumplir con dicha obligación por lo que ese Órgano Interno de Control, no ajustó su actuación conforme al artículo en cita, toda vez que fue omiso al no requerir mi presencia para dar cumplimiento a dicho precepto jurídico, para que en uso de sus atribuciones se diera atención al acto de entrega recepción, situación que no ocurrió así, toda vez que yo me encontraba en mi centro de trabajo y no fui requerida, por lo que es causa de responsabilidad administrativa para esa autoridad, al haber incumplimiento del citado artículo, ya que todavía no prescribe esa conducta omisa de parte del Órgano Interno de Control al no requerirme para dar cumplimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior, en fecha 17 de octubre de 2019, se remitió Acta circunstanciada suscrita por la C. Susana Jazmín Vilchis Hernández, persona servidora pública entrante, quien hizo del conocimiento de ese Órgano Interno de Control, el estado en que se encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública, lo que permitió se aperturara el expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, sin embargo; objeto de hecho y derecho el acta circunstanciada, por lo siguiente:

- En fecha 30 de junio 2019, esa autoridad da por hecho mi baja.
- Se determinó 15 días hábiles; para cumplir con el acta entrega, el cual transcurrió del 1 de al 19 de julio de 2019.
- El 17 de octubre del 2019, se levantó el acta circunstanciada de parte de la servidora pública entrante, casi 2 meses y medio de más tiempo.

En ese tenor al haberse entregado el acta circunstanciada, incumplió el término de las formalidades esenciales del procedimiento relativas al numeral **DECIMO TERCERO**, del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que refiere:

DECIMO TERCERO. En caso que la persona servidora pública u homóloga saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, la persona servidora pública u homóloga entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento de dicho plazo levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

H36



MÉXICO TENOCHTITLAN
SISTEMA EJECUTIVO DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

La autoridad fiscalizadora competente en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la recepción del acta circunstanciada debe requerir a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de la obligación de formalizar el acta de entrega-recepción en un plazo que no exceda los 15 días hábiles a que hace referencia la Ley, y en caso de continuar la omisión, procederá a la investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del análisis del precepto legal, en el primer párrafo, se advierte que una vez que transcurrieron los 15 días hábiles señalados en la Ley, la persona servidora pública u homóloga entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento de dicho plazo levantará acta circunstanciada, es decir mi plazo feneció el 19 de julio de 2019 por lo que del 22 al 26 de julio de 2019, se debió cumplir con entregar el acta en cita, ya que fue hasta casi 2 meses y medio de más siendo el 17 de octubre de 2019, sin que obre constancia de que no se hizo de conocimiento a su superior jerárquico, por lo que incumplió con el término dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo de la entrega recepción, sin que esa autoridad tomara en cuenta tal circunstancia, como lo es el término que se incumplió, por lo que dicha acta está viciada de hecho y derecho lo cual me causa agravio.

De tal suerte, en el segundo párrafo, es de señalar nuevamente que esa autoridad administrativa, fue omisa al no requerirme por segunda vez, a la recepción del acta circunstanciada del 17 de octubre del 2019, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes, es decir del 18 al 31 de octubre del 2019, no fui convocada ni requerida por ese Órgano Interno de Control, habida cuenta al tener mis datos personales, como lo es mi domicilio para que me hubieran requerido, situación que no ocurrió así.

En lo que al requisito de la imputación que se me hace en lo general, se observa que se mencionan diversas disposiciones jurídicas que incumplí, sin que en ninguno de los casos se señale el por qué se considera que tales fundamentos normativos (Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus Lineamientos) son precisamente aplicables a las irregularidades administrativas, de donde se sigue que su invocación es enteramente genérica y no está articulada con los hechos concretos objeto de las imputaciones; esto es, no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el acto de autoridad son configurativos de las hipótesis normativas, que aplica esa autoridad, solo lo que quiere es hacerme responsable sin que haya tomado en cuenta los preceptos que señalan que tenía que ser requerida, antes y después del acta circunstanciada.

Por lo anterior, solicito que se tome en cuenta lo siguiente:

Que en el tiempo de los hechos en que se me imputan me desempeñe como Jefe de la Unidad Departamental de Salud Pública, adscrita a la Alcaldía Tláhuac, nunca estuve sujeta a una denuncia en mi contra de parte de ese Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Tláhuac, sin embargo fui objeto de malos tratos y fui tratada de forma indebida para que me



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

despidieran de forma injustificada, dada de baja sin que hubiera oficio fundado y motivado de por medio, en el que se expresara la fecha en que surtiría efecto dicha baja, por lo que me resultó imposible de saber con antelación la separación del empleo, ya que fui objeto de que me cerraran las puertas de mi fuente de trabajo dejando mis cosas personales y dejándome en completo estado de indefensión.

Que en el desempeño de mi trabajo me he conducido con honestidad, responsabilidad, y con apego a las disposiciones establecidas en el Código de Conducta de los servidores públicos, así como el Manual Administrativo de la Alcaldía en Tláhuac, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que expongo las siguientes:

DECLARACIONES

- a) Niego desde este momento lisa y llanamente haber conocido, cometido o intervenido en la comisión de las presuntas faltas administrativas que refiere el oficio citatorio.
- b) Niego haber incumplido los deberes previstos en los Lineamientos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- c) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera jurídica inherente al cargo de Jefatura Departamental de Salud Pública, desempeñada por la suscrita en la época de los hechos que estuvieren comprendidas las funciones, atribuciones, responsabilidades y deberes oficiales de infringir lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- d) En atención a lo dispuesto por el artículo 19a párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, manifiesto desde ahora mi consentimiento para que se restrinja el acceso a mis datos personales por razones de seguridad.
- e) Por todo lo anterior manifestando, niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o derecho que permita la aplicación de las medidas sancionatorias que regulan la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por lo cual la carga de la prueba corresponde a la autoridad administrativa.

Suponiendo sin conceder, que la compareciente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo, no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de un posible omisión, situación que el Órgano Interno de Control, en la alcaldía en Tláhuac, debe de tomar en cuenta para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la omisión no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá de proceder a abstenerse de sancionar a la compareciente con base a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y declararme sin responsabilidad administrativa.

(...)

En mérito de lo anterior, y luego del estudio integral efectuado a las manifestaciones esgrimidas por la C. Areli González Romero, es posible dilucidar que las mismas, hacen valer consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, en ese sentido, se procede al estudio conjunto de los agravios de mérito, al no existir impedimento legal alguno, para que esta autoridad realice el examen de los agravios en el orden diverso al propuesto, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, determinación que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra instaura lo siguiente:

Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011406 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 29, Abril de 2016, Tomo III	Pág. 2018	Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el Órgano Jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho Órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del Índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del Índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del Índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del Índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Del estudio que se efectúe a los agravios de mérito, se desprende que los mismos hacen valer las siguientes consideraciones:

Que en lo relativo a que causó baja el treinta de junio de dos mil diecinueve, esgrime que:

- La despidieron de forma indebida e injustificada ya que hubo coacción y presión de parte de la Dirección General de Administración, de que renunciara, toda vez que no se le entregó oficio debidamente fundado y motivado, siendo que su deseo nunca fue renunciar, por lo que seguía laborando y haciendo de conocimiento el informe de actividades para atender todos los pendientes y entregar oficios a la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica, los cuales no le recepcionaban, por lo que le resultó imposible saber con antelación la separación del empleo, cargo que tenía conferido, por lo que se le deja en estado de indefensión causándole un agravio a su persona como servidora pública.
- Este Órgano Interno de Control, no consideró sus escritos de fechas 5, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29 y 30 de julio de 2019, con los cuales hizo del conocimiento las situaciones irregulares a que fue objeto, en la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, toda vez que hay una discrepancia jurídica con la fecha



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO Y ENOCHITLAN
SISTEMA DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

con la que causa baja el 30 de junio del 2019, y los escritos que firmó, ya que no tuvo conocimiento de que corría un término para hacer el acto de entrega recepción, por lo que no sabía si se encontraba en funciones o ya estaba dada de baja, feneciendo el plazo para la entrega, el 19 de julio de dos mil diecinueve, siendo que en esa fecha ingreso ante este Órgano interno de Control escrito de fecha 18 de julio, por lo que se encontraba impedida para cumplir con dicho acto.

- Objeta de hecho y derecho el Acta circunstanciada de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por la C. Susana Jazmín Vilchis Hernández, persona servidora pública entrante, quien hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, el estado en que se encontraron los asuntos y recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública, lo que permitió se abriera el expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, toda vez que, incumplió con el término dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo de la entrega recepción, sin que esa autoridad tomara en cuenta tal circunstancia, por lo que se encuentra viciada.
- En lo concerniente, al requisito de las disposiciones jurídicas que presuntamente incumplió, se observa que solo se mencionan, sin que se señale porque tales fundamentos normativos son aplicables a la presunta irregularidad administrativa incoada en su contra, ya que su invocación, es enteramente genérica.

En mérito de lo anterior, y con relación a las manifestaciones encaminadas a invocar que, la despidieron de forma indebida e injustificada ya que hubo coacción y presión de parte de la Dirección General de Administración, de que renunciara, toda vez que no se le entregó oficio debidamente fundado y motivado, siendo que su deseo nunca fue renunciar, por lo que seguía laborando y haciendo de conocimiento el informe de actividades para atender todos los pendientes y entregar oficios a la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica, los cuales no le recepcionaban, por lo que le resultó imposible saber con antelación la separación del empleo y/o cargo que tenía conferido, por lo que se le deja en estado de indefensión causándole un agravio a su persona como servidora pública, las mismas devienen **INFUNDADAS**, toda vez que, el hecho de que se suscitara conflictos de índole laboral, en nada incide para que acatará lo dispuesto en lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, asimismo se tiene que, al tenor de lo esgrimido por

HJ28



la servidora pública de nuestra atención, se corrobora la falta administrativa no grave incoada en su contra, materia del presente asunto, ya que acepta que la despidieron de manera injustificada aun y cuando no era su deseo renunciar, sin que de la aportación de probanzas y formulación de manifestaciones, haya ofrecido elementos tendientes a demostrar la formalización del acta entrega recepción a la que se estaba constreñida, con motivo de la separación del cargo de mérito. -----

Ahora bien, no debe pasar desapercibido el hecho de que la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, es clara al precisar que los servidores públicos... al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, bajo esta premisa, el hecho de que la ciudadana Areli González Romero, haya sido removida de su cargo y dicha situación trajo aparejada conflictos de naturaleza laboral u otros como cobacción y presión de parte de la Dirección General de Administración para que renunciara, no la exime de la obligación a la que se encontraba constreñida a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones. -----

Por otra parte y por cuanto hace a las manifestaciones tendientes a argumentar que este Órgano Interno de Control, no tomó en consideración sus escritos de fechas 5, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29 y 30 de julio de 2019, con los cuales hizo del conocimiento las situaciones irregulares a que fue objeto en la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, toda vez que existe una discrepancia jurídica entre la fecha en que causó baja, al 30 de junio del 2019, y la fecha de elaboración de los precitados oficios, lo que trajo como consecuencia, que no tuviera certeza en el término que tenía para realizar el acto de entrega-recepción, al desconocer si se encontraba en funciones o ya estaba dada de baja, feneciendo el plazo para la entrega, el 19 de julio de dos mil diecinueve, aun y cuando la incoada, ingresó ante este Órgano interno de Control escrito de fecha 18 de julio de 2019, supuestamente encontrase impedida para cumplir con dicho acto, manifestaciones que a juicio de esta autoridad resolutora, devienen INSUFICIENTES e INOPERANTES para conmutar en su favor la falta administrativa no grave incoada en su contra, toda vez que, particularmente los escritos de fechas 5, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29 y 30 de julio de 2019, fueron dirigidos a la entonces Titular del Órgano Interno de Control en Tláhuac, a



H59

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

efecto de hacerle del conocimiento lo siguiente: -----

❖ *Escrito de fecha 05 de julio de 2019, (visible a fojas 389 a 390 de autos)*

(...)

El viernes 21 de junio recibí una llamada de la Licenciada Silvia Yadira Ferrer González alrededor de las 13:00, informándome que ya estaba redactado el contrato y debía acudir con ella para su firma, le comenté que justo en ese momento tenía un proceso de dictaminación en adquisiciones, que tenía una agenda muy saturada, pero en cuanto me desocupara acudiría ...

A las 17:45 aproximadamente, ...recibí una llamada de la Lic. Silvia Yadira Ferrer González, le dije que en ese momento me dirigía hacia su oficina, ella me respondió que ya no se requería mi firma en el contrato, si no mi renuncia, ese mismo día acudimos mi Directora General y yo con la secretaria particular del Alcalde, quien nos informó que, por indicación del Alcalde, acudiera con la Lic. Ferrer... a las 13:30 me recibió reiterándome que debía firmar mi renuncia... me negué a firmarla..."

(...)

❖ *Escrito Número JUDSP/S/N/2019, de fecha 20 de julio de 2019, (visible a foja 391 de autos).*

(...)

Me permito informarle que el día de hoy recibí la correspondencia relacionada enseguida y de la cual me permito anexarle copia, misma que se contesta en tiempo y forma al Lic. José Ernesto Martínez Ruiz, Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, sin embargo, al entregarme la respuesta de los asuntos recibidos, personal de su área se negó a recibirla, argumentando lo siguiente: "no te puedo recibir correspondencia de la maestra Areli González Romero, porque tenemos instrucciones de nuestro jefe..."

(...)

❖ *Escritos de fecha 18 de julio de 2019, (visible a foja 402 de autos).*

(...)

Me permito informarle que el día de hoy se cumple diez días cerrada la oficina y el archivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública a mi cargo...



(...)

Foja 403.

(...)

Me permito informarle que el día de hoy dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se presentó en un pasillo de la Dirección General de Desarrollo Social, la Licenciada Ana Belén Jiménez Tapia, Directora General de Desarrollo Social... diciéndome: "la Licenciada Silvia Yadira Ferrer González, dijo que ya me había notificado al solicitarme que el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve vía telefónica mi renuncia, y el día veinticuatro de junio..."

(...)

- ❖ Escrito de fecha 19 de julio de 2019, dirigido a la entonces titular del Órgano Interno de Control en Tláhuac, (visible a foja 404 de autos).

(...)

Me permito informarle que el día de hoy se cumple once días cerrada la oficina y el archivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública...

(...)

CD

- ❖ Escrito de fecha 22 de julio de 2019, (visible a foja 405 de autos).

(...)

Me permito hacer de su conocimiento a los trece días del cierre de las instalaciones de la Jefatura a mi cargo... el Director de Recursos Humanos, se dirigió a su servidora preguntándome que hacía en esa área, si ya me habían avisado del cese de mis funciones... me informó sobre el artículo de la Constitución de la Ciudad de México que faculta al Alcalde para el cese de funciones del personal de estructura, le aclare que el problema no es ese...

(...)

- ❖ Escrito de fecha 26 de julio de 2019, (visible a foja 408 de autos).

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SÍGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

4160

Me permito hacer de su conocimiento a los catorce días del cierre de las instalaciones de la Jefatura a mi cargo, los hechos acontecidos el 24 de julio durante mi trabajo en la jornada ...el Jefe de Unidad Departamental de Planeación, Empleos y Movimientos el C. Enrique Vázquez, solicito saber si la "exjefa", es decir, mi persona, continuaba participando en las jornadas, y quería saber quién me estaba informando sobre las mismas...

(...)

❖ Escrito de fecha 29 de julio de 2019, (visible a foja 409 a 410 de autos).

(...)

Me permito informarle hacer de su conocimiento a los veinte días del cierre a las instalaciones de la Jefatura a m cargo...

...la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica se negó a recibir el reporte semanal correspondiente a las actividades realizadas de la semana ...cuando la secretaria les pregunto porque no lo recibían, le respondieron que era una instrucción de la Directora General de Desarrollo Social...

(...)

❖ Escrito de fecha 30 de julio de 2019, (visible a foja 410 de autos).

(...)

Me permito hacer de su conocimiento a los catorce días del cierre de las instalaciones de la jefatura a mi cargo, los hechos acontecidos el día de hoy 30 de julio del presente año, el Director de Servicios Educativos y Asistencia Médica, aproximadamente a las 10:00 hrs solicitó al personal del turno matutino de esta jefatura el quitarse del área de adscripción física de ésta jefatura que se encuentra en los espacios abiertos del edificio Leona Vicario y donde se ubican dos escritorios el área secretarial y una banca de tres asientos para la comodidad de visitantes durante su espera en la recepción, solicitó se ubiquen en el área de adscripción de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica...

(...)

7



En razón de lo anteriormente circunstanciado, este Órgano Interno de Control advierte que, del contenido de los escritos antes citados, es posible advertir que la C. Areli González Romero, pone en manifiesto a esta autoridad, sustancialmente lo siguiente: -----

- ✦ *En fecha 21 de junio de 2019, la Directora General de Administración le informó que tenía que firmar su renuncia del cargo que desempeñaba de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública.* -----
- ✦ *Hizo del conocimiento a esta autoridad la negativa a firmar su renuncia del cargo que ostentaba.* -----
- ✦ *Que había instrucciones para que diversas áreas no recepcionaran correspondencia signada por la servidora pública de nuestra atención.* -----
- ✦ *En fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve la entonces Directora General de Desarrollo Social, le reitero a la C. Areli González Romero, que en fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve le habían notificado su renuncia.* -----
- ✦ *Le informaron sobre el artículo de la Constitución de la Ciudad de México que faculta al Alcalde para el cese de funciones del personal de estructura.* -----

De las transcripciones que nos ocupan y de las conclusiones que se desprenden de ellas, se colige que es indudable que existe un reconocimiento expreso, por parte de la C. Areli González Romero de que tenía pleno conocimiento, de la notificación a que fue objeto de dar por terminados los efectos de su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, así mismo, reafirma la negativa de firmar su renuncia, situación que trajo aparejada que la Directora General de Desarrollo Social, levantara acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, (visible a fojas 24 a la 26 de autos), en la que hizo constar medularmente lo siguiente: ---

(...)

-----HECHOS-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

461

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

"...LA DE LA VOZ, EL DÍA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO INFORMÓ MEDIANTE OFICIO A LA MAESTRA ARELI GONZÁLEZ ROMERO, PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE VENÍA DESEMPEÑÁNDOSE COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA, CON EL CARGO DE JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SALUD PÚBLICA, EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC, QUE A PARTIR DE ESE DÍA QUEDA REMOVIDA DE SU CARGO, POR LO QUE DEJARA DE REALIZAR FUNCIONES COMO JEFA DE UNIDAD DEL ÁREA ANTES MENCIONADA, POR PERDIDA DE LA CONFIANZA, PUESTO QUE SE TRATA DE UN MANDO MEDIO SUPERIOR Y SE CUENTA CON LA FACULTADES NECESARIAS, PARA REMOVERLA DEL CARGO, NEGÁNDOSE LA MAESTRA ARELI GONZÁLEZ ROMERO A RECIBIR EL OFICIO NÚMERO DGDS/1808/2019, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL TERMINO DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EN ÉSTA ALCALDÍA TLÁHUAC..."(SIC).

(...)

De los elementos previamente circunstanciados, no debe pasar desapercibido el reconocimiento expreso que hace la C. Areli González Romero, respecto a que ya tenía conocimiento del oficio por medio del cual se iban a dar por terminados los efectos de su nombramiento en la plaza de Jefa de Unidad Departamental, manifestaciones de las que es posible discernir que, si bien es cierto se presumen la existencias de conflictos de naturaleza laboral, lo cierto es que, la vía idónea para combatir dicha situación, corresponde a una instancia enteramente laboral, situación que no interrumpe las obligaciones a las que se encuentran constreñidos los servidores públicos en ejercicio de un cargo público, motivo por el cual se reitera que dichas manifestaciones devienen **INSUFICIENTES** e **INOPERANTES** para conmutar en su favor la falta administrativa no grave incoada en su contra.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones esgrimidas por la presunta responsable, en el sentido de aducir que existe una *discrepancia jurídica entre la fecha en la que presuntamente causó baja y los escritos que firmó en fechas 5, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29 y 30 de julio de 2019, que trajo como consecuencia que no tuviera conocimiento de que corría un término para hacer el acto de entrega recepción, por lo que no sabía si se encontraba en funciones o ya estaba dada de baja, feneciendo el plazo para la entrega, el 19 de julio de dos mil diecinueve, siendo que en esa fecha ingresó ante este Órgano Interno de Control escrito de fecha 18 de julio de 2019, encontrándose impedida para cumplir con dicho acto, tal como lo manifiesta en la foja tres de su escrito de comparecencia a la audiencia*



inicial de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, juzga pertinente señalar que los escritos que firmó la instrumentada, son de **carácter informativo**, pues como ya se ha hecho constar en el estudio de la presente resolución administrativa los mismos sirven de base para inferir que la incoada, **tenía pleno conocimiento, de la notificación a que fue objeto de dar por terminados los efectos de su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, así mismo, reafirma la negativa de firmar su renuncia.**

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de fecha 18 de julio de 2019, con el que alude que se encontraba impedida para cumplir con el acto de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, esta autoridad administrativa señala que del contenido de mismo solo se desprende que la **C. Areli González Romero**, informó a la **entonces Contralora Interna en Tláhuac** lo siguiente: *...“que el día de hoy dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se presentó en un pasillo de la Dirección General de Desarrollo Social, la Licenciada Ana Belén Jiménez Tapia, Directora General de Desarrollo Social...diciéndome que “la Licenciada Silvia Yadira Ferrer González, dijo que ya me había notificado al solicitarme que el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve vía telefónica mi renuncia, y el día veinticuatro de junio...”*, como se desprende del escaneo del oficio en cuestión (visible a foja 703 de autos):

(SIN
TEXTO)



rendido por escrito el estado de los asuntos que le fueron asignados en ejercicio de sus funciones como Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública.

Luego entonces, la falta administrativa no grave atribuida a la C. **Areli González Romero**, si se encuentra acreditada por propio reconocimiento de la incoada, aun y cuando la servidora pública de nuestra atención se negará a firmar su renuncia, lo que configuró posibles conflictos de naturaleza laboral u otros como coacción y presión de parte de la Dirección General de Administración para que renunciara, situación que no la exime de la obligación a la que se encontraba constreñida a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones.

Continuando con los argumentos de defensa de la servidora pública en lo referente, a que objeta de hecho y derecho el Acta circunstanciada suscrita por la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, persona servidora pública entrante, quien hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, el estado en que se encontraron los asuntos y recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Salud Pública, lo que permitió se aperturara el expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, toda vez que, incumplió con el término de 5 días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo de la entrega recepción, sin que esa autoridad tomara en cuenta tal circunstancia, por lo que se encuentra viciada, al respecto este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, considera que dichas manifestaciones devienen **INFUNDADAS**, toda vez que, del acta circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía Tláhuac, (visible a fojas 03 a la 06 de autos) se desprende lo siguiente:

- Fue levantada y firmada en **fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve**, por los servidores públicos Susan Jazmín Vilchis Hernández, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, y el Licenciado José Ernesto Martínez Ruiz, Director del Área de Servicios Educativos y Asistencia Médica-
- Se hizo constar la **designación de que fue objeto la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández**, para ocupar la titularidad de la Unidad Departamental de Salud



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

463

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Pública, a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. -----

- La imposibilidad física para hacer entrega de la Jefatura de Salud Pública, por parte de la C. Areli González Romero, quien desde el treinta de junio de dos mil diecinueve, dejó de desempeñar el cargo como titular de la citada unidad departamental. -----

De los elementos previamente circunstanciados se advierte que, la objeción que pretende hacer valer la servidora pública de nuestra atención, respecto al acta circunstanciada de la Unidad Departamental de Salud Pública de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía Tláhuac, no ha lugar, siendo que, del contenido del libelo en cuestión, se desprende que es un documento público, expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, de lo que se colige que dicha acta cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, al converger en la misma las circunstancias de tiempo modo y lugar, que arrojaron los indicios para que la autoridad investigadora ordenara la práctica de actuaciones y diligencias, con la finalidad de advertir la posible comisión de una falta de carácter administrativo, siendo óbice advertir además que la misma, fue levantada tres días después de la designación de la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, para ocupar la titularidad de la Unidad Departamental de Salud Pública en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. -----

Continuando con las manifestaciones concernientes a esgrimir que las disposiciones jurídicas que presuntamente incumplió, se observa que solo se mencionan, sin que se señale porque tales fundamentos normativos son aplicables a la presunta irregularidad administrativa incoada en su contra, ya que su invocación, es enteramente genérica. -----

Al respecto es de precisar que, la imputación administrativa reprochada, se le hace del conocimiento a la servidora pública de nuestra atención, por medio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, documento base en el cual se establecen los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que presumen la comisión de una falta administrativa, teniendo la servidora pública de mérito, la oportunidad de combatir dichos elementos en el desahogo de la audiencia inicial, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convenga. -----



Bajo ese orden de ideas, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, este Órgano Interno de Control encuadró, precisó y actualizó las hipótesis normativas, (visible en el anverso de la foja 346 a la 348 de los autos del expediente administrativo al rubro señalado), estableciendo que la C. **Areli González Romero**, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que derivaron del ejercicio de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, toda vez que se encontraba constreñida a que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los materiales y bienes a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, formalizando la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones.

Máxime a lo anterior, a fin de que no medie duda razonable, respecto a que la invocación de los preceptos normativos señalados como infringidos se adecuan al caso concreto, esta autoridad resolutoria, en la emisión del presente instrumento legal, realiza una descripción correcta, clara, precisa e inequívoca de los preceptos normativos infringidos y los relaciona con la presunta falta administrativa incoada a la C. **Areli González Romero**, en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, advirtiendo que la obligación a la que se encontraba constreñida, se desprende indefectiblemente del contenido de los citados preceptos, normatividad que señala lo siguiente:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutoria)

464



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Artículo 4º.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

Artículo 7.- Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos político administrativos correspondiente...

(Lo subrayado es de esta autoridad resolutora)

De los preceptos legales que nos ocupan, se advierte que las hipótesis normativas fueron transgredidas por la C. Areli González Romero, en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, toda vez que, la precitada causó baja el 30



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, para lo cual de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contaba con 15 días hábiles para llevar a cabo la formalización de la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 1 al 19 de julio de dos mil diecinueve, sin embargo en la especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma.

Bajo este orden de ideas tenemos que el principio de tipicidad, señala como obligaciones para los servidores públicos, la de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tengan encomendado, tal y como lo establece el dispositivo 49 fracción XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que no genera incertidumbre jurídica, aunado a que forma parte de ese sistema disciplinario estructurado, que converge en las obligaciones de los Servidores Públicos, en razón de que, éstos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley; en ese sentido, la citada fracción se encuentra relacionada con toda una gama de normatividad aplicable a la función pública, es decir, nos remite a aquella, en la cual se describen, detallan y especifican, claramente las conductas con las que se encuentran facultados los servidores públicos, debiendo realizar su cabal y estricto cumplimiento.

En ese sentido, cabe aclarar entonces, que la responsabilidad administrativa derivada de algún acto u omisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, que para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque las consecuencias señaladas y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio público, situación que

465



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

fue debidamente acreditada en autos del expediente administrativo, pues la hoy actora en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, omitió rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, los hechos anteriormente descritos, son constitutivos de incumplimiento al principio de Legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la conducta desplegada por la C. Areli González Romero, en la época del reproche administrativo y en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, no cumplió cabalmente con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, incurriendo con ello en la contravención del numeral 49 fracción XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es dable considerar que en el presente caso, el numeral 49 fracción XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al garantizar debidamente la seguridad jurídica de la instruida, es clara al señalar que deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, luego entonces, es incontrovertible que la imputada arguya que las disposiciones jurídicas que presuntamente incumplió, son meramente genéricas.

Finalmente, por lo que hace al capítulo de las DECLARACIONES esgrimidos por la C. Areli González Romero, esta autoridad resolutora hace constar que, por lo que, respecto al contenido de la declaración marcada con el inciso d), se hace constar que en la audiencia inicial de fecha seis de agosto del presente año, a cargo de la incoada se estableció que NO era su deseo hacer del conocimiento público sus datos personales; por lo que esta autoridad acordó que sus datos obrarían en un anexo independiente con la finalidad de resguardarlos; asimismo, por lo que hace a las declaraciones marcadas con los incisos a), b), c) y e), las mismas versan en aducir que la servidora pública niega haber cometido la falta administrativa; haber incumplido con las disposiciones jurídicas y que existan elementos que permitan medidas sancionatorias establecidas en la Ley, bajo este orden de ideas se tiene que dichas DECLARACIONES, hacen valer consideraciones estrechamente vinculadas con las manifestaciones esgrimidas en su escrito de comparecencia a la



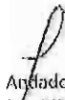
audiencia inicial de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en este sentido a juicio de esta autoridad resolutora dichos tópicos ya han sido valorados estudiados y desvirtuados de conformidad con el estudio y valoración de las manifestaciones invocadas en la audiencia inicial, motivo por el cual, la presunta falta administrativa no grave incoada en perjuicio, de la C. **Areli González Romero**, en ejercicio de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**, subsiste.

Por lo que respecta a las **PRUEBAS** ofrecidas por la servidora pública de cuenta, son las que se desprenden de su escrito de comparecencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, mismas que se hacen consistir en las siguientes:

- a) escrito de fecha 5 de julio de 2019
- b) 3 oficios JUDSP/S/N/2019, de fecha 10 de julio de 2019
- c) 2 escritos de fecha 11 de julio de 2019
- d) 4 ambas caras escritos de fecha 12 de julio de 2019
- e) escrito del 16 de julio de 2019
- f) escrito del 17 de julio de 2019
- g) 2 escrito del 18 de julio de 2019
- h) 2 ambas caras escrito del 19 de julio de 2019
- i) escrito del 22 de julio de 2019
- j) 3 ambas caras escrito del 25 de julio de 2019
- k) escrito del 29 de julio de 2019
- l) 2 escrito del 30 de julio de 2019
- (...)
- m) Acta Circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019
- (...)
- 2.- La Instrumental de Actuaciones
- 3.- Presuncional Legal y Humana

(sic)

En atención a los medios probatorios señalados con anterioridad, esta autoridad resolutora hace constar que procederá al estudio conjunto de las probanzas marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), cuyo ofrecimiento a juicio de este Órgano Interno de Control, resulta


Andador Hidalgo sin número, Edificio "Leona Vicario" Planta Alta, Colonia San Miguel, C.P. 13070. Alcaldía de Tláhuac. Ciudad de México
Teléfono 5862-3250 extensión 1444.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

466

INOPERANTE para conmutar en su favor la presunta falta administrativa incoada en su contra, toda vez que del estudio y análisis de las documentales antes referidas, se desprende que existe un reconocimiento expreso, por parte de la C. Areli González Romero de que tenía pleno conocimiento, de la notificación a que fue objeto de dar por terminados los efectos de su nombramiento de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, así mismo, reafirma la negativa de firmar su renuncia, reconocimiento expreso que no debe pasar desapercibido, pues aun y cuando se presume la existencias de conflictos de naturaleza laboral, lo cierto es que, la vía idónea para combatir dicha situación, corresponde precisamente a una instancia enteramente laboral, situación que no interrumpe las obligaciones a las que se encontraba constreñida la C. Areli González Romero, en ejercicio de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la probanza m), consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, esta autoridad resolutora advierte que después de realizar una búsqueda a los autos que integran el expediente administrativo, no se desprende acta circunstanciada alguna de dicha fecha, por lo que esta autoridad resolutora se encuentra impedida para realizar el estudio y valoración de dicha probanza.-----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas con las que no se desvirtúa la presunta falta administrativa que se le atribuye, toda vez que las mismas, corresponden a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, de cuyo análisis, se desprenden los elementos suficientes que acreditan que la C. Areli González Romero, en ejercicio de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, es responsable administrativamente de la imputación realizada en su contra, tal y como ha quedado acreditado en el presente considerando, que entrelazadas crean certeza de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública que nos ocupa.-----

Finalmente debe decirse que tales probanzas no resultan ser suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa a la oferente, por el hecho de que no se hace un perfeccionamiento de las mismas, a fin de que se consideren como un medio de prueba idóneo, lo anterior encuentra apoyo, en la tesis aislada Número XX:305 K, visible en la página 291, Tomo XV. Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor

[Handwritten signature]



literal siguiente: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, Esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." -----

Es importante señalar que en la correcta apreciación de las probanzas documentales ofrecidas, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la presunta falta administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que los presentes medios de prueba no le benefician, por el contrario le perjudican, ya que con dichas documentales se acreditan los actos que le son imputados a la instrumentada, por lo que resulta evidente que las mismas subsisten, al tenor justamente de la concatenación y valoración de los elementos de prueba señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. -----

Respecto a los alegatos formulados por la implicada, los cuales fueron ofrecidos mediante escrito, presentados el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac (visible a fojas 432 a la 433 de autos), los mismos son del tenor literal siguiente: -----

(...)

ALEGATOS

En esta vía, se ratifica en todas y cada una de sus partes de mi escrito de fecha 5 de agosto del año en curso, el cual quedó debidamente acreditada mis manifestaciones y documentales admitidas como pruebas de cada una de las constancias, generadas con motivo de la investigación, efectuada dentro del expediente de investigación número OIC/TLH/D/245/2019, de donde resulta indispensable resaltar, que no se cuentan con elementos, aptos, idóneos y suficientes para acreditar, la falta administrativa, por lo tanto deberá decretarse la abstención administrativa o en su caso determinarlo sin responsabilidad administrativa, a la suscrita con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía en Tláhuac, la cual se confirma y ajusta a lo previsto en mi escrito de forma siguiente:



1167

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

"... en lo relativo a que cause baja el 30 de junio del dos mil diecinueve, es de señalar que me despidieron de forma indebida e injustificada ya que hubo coacción y presión de parte de la Dirección General de Administración, de que renunciara por lo que no se entregó el oficio debidamente fundado y motivado, mediante notificación oficial, en que se me haya hecho de conocimiento la baja del cargo y puesto que venía desempeñando en la época de los hechos presuntamente irregulares, ya que mi deseo nunca fue renunciar, ya que me cerraron la oficina y Unidad Departamental de Salud Pública, sin que hubiere aviso oficial, ni verbal, ni escrito de las personas que los clausuraron como total abuso de funciones, sin que ese Órgano Interno de Control, haya intervenido e investigado o radicado algún expediente administrativo, (...) por que ya había instrucciones despedirme a como diera lugar, por lo que esa autoridad omitió investigar el abuso de funciones que fui objeto y de observar que se me hubiera notificado mi renuncia con los requisitos de la normatividad aplicable, toda vez que si bien es cierto se trata de una cuestión laboral. También cierto es que se llevó a cabo con la normatividad correspondiente de manera fundada y motivada la forma como me tenían que notificar mi baja, resultándome imposible de saber con antelación la separación del empleo, cargo que tenía conferido, no obstante, no debería de pasar desapercibida para esa autoridad que hice de su conocimiento mediante escritos de fecha 5, 10, 18, 19, 22, 26, 29 y 30 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, dentro de las manifestaciones que se me imputan al señalar que cause baja a partir del 30 de junio de 2019, sin haber tenido conocimiento y ser debidamente notificada con forme a la normatividad aplicable, resultándome imposible de saber con antelación la separación del empleo, cargo que tenía conferido, se me dejó en total estado de indefensión y en agravio a mi persona, como al no conocer la fecha en que se me dio de baja de manera precisa, por lo que al señalarme que:

"causó baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que, al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para su el ejercicio de sus funciones

De lo anterior, se hace mención que cause baja el 30 de junio de 2019, sin que esta Autoridad pueda indubitablemente acreditar documento que haya recibido o firmado, razón por la cual la carga de la prueba corresponde a esa autoridad convocante.

Por lo que me resultó imposible de saber con antelación la separación del empleo, cargo que tenía conferido, lo que me causo agravio, ya que esa autoridad, dio por acreditada la baja, dando un término de 15 días hábiles, si desconocía la fecha en que de manera indebida me dieron de baja, por lo que resulta un activo viciado a todas luces, mismo que resulta ser nulo jurídicamente de pleno derecho (...)



En ese sentido, es de señalar que ese Órgano Interno de Control, no tomo en consideración mis escritos de fechas 5, 8, 18, 19, 22, 26, 29 y 30 de julio de 2019, los cuales se hizo de conocimiento las situaciones irregulares que fui objeto en la citada Jefatura, toda vez que hay una discrepancia jurídica con la fecha de mi baja del 30 de junio del 2019 y los escritos que firme, ya que no tuve conocimiento de que corría un término para hacer el acto de entrega recepción, es decir o me encontraba todavía en funciones o ya estaba dada de baja, por lo que el 19 de julio de 2019, feneció el plazo para hacer la entrega que tenía a cargo, por lo que ese día entregue escrito de fecha 18 de julio de 2019, a ese Órgano Interno de Control, donde obra fecha y sello de recibido a las 14:58 horas del 19 de julio de 2019, por lo que me encontraba impedida para cumplir con dicho acto, al no conocer la fecha de baja por qué no se me notifico debidamente, ni se me requirió para cumplir con tal acto.

Luego entonces, esa autoridad fue omisa al no haberme requerido para cumplir con dicha formalidad, tal como lo señala el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de la Ciudad de México, el cual se transcribe para su mejor análisis y comprensión.

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no procesa a la entrega en los términos de esta Ley del Informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano Interno de Control correspondiente para que en un lapso de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de su separación cumpla con esta obligación...

Del Análisis del artículo transcrito, se llega a la conclusión que esa autoridad no me requirió cumplir con dicha obligación por lo que ese Órgano Interno de Control, no ajusto su actuación conforme al artículo en cita, toda vez que fue omiso al no requerir mi presencia para dar cumplimiento a dicho precepto jurídico para que en uso de sus atribuciones se diera atención al acto de entrega recepción, situación que no ocurrió así, toda vez que yo me encontraba en mi centro de trabajo y no fui requerida, por lo que es causa de responsabilidad administrativa para esa autoridad, al haber incumplimiento del citado artículo, al no requerirme para que hubiera dado cumplimiento.

Aunado a lo anterior, en fecha 17 de octubre del 2019, se remitió Acta Circunstanciada suscrita por la C. Susana Jazmin Vilchis Hernández, persona servidora pública entrante, quien hizo de conocimiento a ese Órgano Interno de Control, el estado en que se encontró los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública, lo que permitió se aperturara el expediente administrativo OIC/TLH/D/245/2019, sin embargo; objeto de hecho y derecho el acta circunstanciada, por lo siguiente:

- o En fecha 30 de junio de 2019, esa autoridad da por hecho mi baja.
- o Se determinó 15 días hábiles, para cumplir con el acta entrega, el cual transcurrió del 1 al 19 de julio del 2019.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
ESTE SOLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

- o El 17 de octubre de 2019, se levantó el acta circunstanciada de parte de la servidora pública entrante, casi 2 meses y medio después.

En ese tenor al haberse entregado el acta circunstanciada, incumplió el término de las formalidades esenciales del procedimiento relativas al numeral DÉCIMO TERCERO, del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que refiere:

(...)

Se advierte que transcurrieron los 15 días hábiles señalados en la Ley, la persona servidora pública u homóloga entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento de dicho plazo levantará acta circunstanciada, es decir mi plazo feneció el 19 de julio de 2019 por lo que del 22 al 26 de julio de 2019, se debió cumplir con entregar el acta en cita, ya que fue hasta casi 2 meses y medio de más siendo el 17 de octubre del 2019, sin que obre constancia de que no se hizo de conocimiento a su superior jerárquico, por lo que incumplió con el término dentro de los 5 días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo de la entrega recepción, sin que esa autoridad tomara en cuenta tal circunstancia, como lo es el término que se incumplió, por lo que dicha acta está viciada de hecho y derecho lo cual me causa agravio.

De tal suerte, en el segundo párrafo, es de señalar nuevamente que esa autoridad administrativa, fue omisa al no requerirme por segunda vez, a la recepción del acta circunstanciada del 17 de octubre del 2019, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes, es decir del 18 al 31 de octubre del 2019, no fui convocada ni requerida por ese Órgano Interno de Control, habida cuenta al tener mis datos personales, como lo es mi domicilio para que me hubieran requerido, situación que no ocurrió así.

En lo que al requisito de la imputación que se me hace en lo general, se observa que se mencionan diversas disposiciones jurídicas que incumplí, sin que en ninguno de los casos se señale el por qué se considera que tales fundamentos normativos (Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus Lineamientos) son precisamente aplicables a las irregularidades administrativas, de donde se sigue que su invocación es enteramente genérica y no está articulada con los hechos concretos, objeto de las imputaciones; esto es, no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el acto de autoridad son configurativos de las hipótesis normativas, que aplica esa autoridad, solo lo que quiere es hacerme responsable sin que haya tomado en cuenta los preceptos que señalan que tenía que ser requerida, antes y después del acta circunstanciada.

Que en el tiempo de los hechos en que se me imputan me desempeñe como Médico, adscrita a la Alcaldía Tláhuac, nunca estuve sujeta a una denuncia en mi contra, de parte de ese Órgano

468



EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, sin embargo fui objeto de malos tratos y fui tratada de forma indebida para que me despidieran de forma injustificada, dada de baja sin que hubiera oficio fundado y motivado de por medio, en el que se expresara la fecha en que surtiría efecto dicha baja, por lo que me resultó imposible de saber con antelación la separación del empleo, ya que fui objeto de que me cerraran las puertas de mi fuente de trabajo dejando mis cosas personales y dejándome en completo estado de indefensión.

Que en el desempeño de mi trabajo me he conducido con honestidad, responsabilidad, y con apego a las disposiciones establecidas (...).

Tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo, no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de un posible omisión, situación que el Órgano Interno de Control, en la alcaldía en Tláhuac, debe de tomar en cuenta para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la omisión no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá de proceder a Abstenerse de sancionar a la compareciente con base a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y declararme sin responsabilidad administrativa..."

(...)

Del estudio integral que se efectuó a los alegatos presentados por la ciudadana **Areli González Romero**, por medio del escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, es posible argüir que los mismos, versan en aducir que la despidieron de forma indebida e injustificada; que esta autoridad no consideró sus escritos de fechas 5, 10, 18, 19, 22, 26, 29 y 30 de julio de 2019, con los cuales hizo del conocimiento las irregularidades a que fue objeto en la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac; objeto de hecho y derecho la Acta circunstanciada suscrita por la C. Susana Jazmín Vilchis Hernández y que las disposiciones jurídicas que presuntamente incumplió, son enteramente genéricas, bajo este orden de ideas se tienen que, los alegatos formulados por la incoada, hacen valer consideraciones estrechamente vinculadas con las manifestaciones invocadas en su escrito de comparecencia a la audiencia inicial, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en este sentido, a juicio de esta autoridad resolutoria, dichas aseveraciones ya han sido valoradas, estudiadas y desvirtuadas, de conformidad con el estudio y valoración de las manifestaciones invocadas en la audiencia inicial, motivo por el cual, la presunta falta administrativa no grave incoada en perjuicio de la C. **Areli González Romero**, en ejercicio de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

469

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

consideración de este Órgano Interno de control subsiste.-----

QUINTO. - Con base en lo expuesto a lo largo del presente instrumento legal, se acreditó que la C. Areli González Romero, en ejercicio de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputa como irregular, para lo cual debe determinarse la sanción que se le ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Bajo esos términos a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones del aludido artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que a continuación se señalan:-----

"Fracción I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio."-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el: [REDACTED] correspondiente al puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio [REDACTED] visible a fojas 311 de autos; documental que goza de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118; lo cual, la compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.-----

Asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el contenido del oficio número SCG/DGRA/DSP/5346/2021, de fecha veintuno de septiembre de 2021, firmado por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, (visible a fojas 442 a 443 de autos), mediante el cual se remitieron los antecedentes de sanción administrativa de la C. Areli González Romero, documental que goza

[Handwritten signature]



de valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su numeral 118, por lo que de conformidad con el citado oficio se tiene que, **SI se localizaron antecedentes de sanción administrativa**, circunstancia que no opera como un factor positivo en su favor dentro de la ponderación de los presentes elementos.

En cuanto a las **condiciones** de la **C. Areli González Romero**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental "B"**, si bien es cierto, contaba con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

"II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución"

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores** que no obstante que en materia disciplinaria, se concretó, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en ejercicio de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**; al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual construye a la **C. Areli González Romero** a **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."**; sin embargo, no lo hizo así, toda vez que con su actuar transgredió lo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

establecido a los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Con respecto a la reincidencia de la C. Areli González Romero, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCG/DGRA/DSP/5346/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, firmado por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, (visible a fojas 442 a la 443 de autos) mediante el cual remitió los antecedentes de sanción administrativa en perjuicio de la C. Areli González Romero, haciendo constar que de la búsqueda realizada en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó información de la C. Areli González Romero, en los siguientes términos:

No.	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
1	Areli González Romero	Apercibimiento publico CJ/IEM/D/161/2013. FECHA DE RESOLUCION: 10-01-2013	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACION
...			

Por lo anterior, se desprende que, ~~SI~~ cuenta con antecedentes de sanción administrativa, lo que incide en un factor negativo en su contra.

"IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México"

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la C. Areli González Romero, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, tal como se ha expuesto a lo largo del presente instrumento legal



Por lo anteriormente expuesto, quedó acreditada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O NEXO DE ATRIBUIBILIDAD DIRECTA** que se le imputa al **C. Areli González Romero**, quien en la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**; toda vez que derivado del procedimiento instaurado en su contra; así como, de la ponderación de las pruebas y alegatos ofrecidos por las partes; esta Autoridad Resolutora, determina que existen elementos suficientes para considerar que la conducta atribuida, misma que se hace consistir en que:-----

A) HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARIDADES

1.- C. ARELI GONZALEZ ROMERO, en el desempeño de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Delegación Tláhuac, en términos del acuerdo de calificación de la falta administrativa emitido en el expediente citado al rubro, que en su parte medular establece lo siguiente:-----

"...El diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmín Vilchis Hernández, informó a través del oficio JUDSP/415/2019 la falta de Acta Entrega de la Unidad Departamental de Salud Pública, consisten en lo siguiente:-----

"...Me permitió informar el estado en que tomo posesión de la Unidad de Salud Pública, no se encuentra de estructura orgánica de esta jefatura; en cuanto a la documentación que obra en la oficina de esta Unidad no se aprecian leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos o circulares que regulan la actuación de esta Jefatura, no se tienen copia de los resguardos de los bienes informáticos, en cuanto a los vehículos asignados a esta Jefatura se encuentran en mal estado..." (sic).

De lo antes señalado, se advierte que a la C. Areli González Romero, al ocupar el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, se encontraba obligada a realizar Acta -Entrega de Recepción de dicha Unidad Departamental de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:-----

Artículo 18.- "Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros. Los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENEOHTITLÁN
ESTE SIGLO DE HISTORIA

147

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos político administrativos correspondiente..."

En ese sentido, por lo que hace a la A) C. Areli González Romero, se desprende que en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, el Prof. Raymundo Martínez Vite, Alcalde de Tláhuac, nombro a la citada servidora pública como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, adscrita a la Alcaldía de Tláhuac, a partir del 1º de primero de octubre de dos mil dieciocho (visible a foja 049 de autos).

Ahora bien, mediante oficio DRH/6380/2019 del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Director de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, remitió copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de la C. Areli González Romero, de la cual se desprende que la precitada causo baja el 30 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al cargo que desempeñaba se encontraba constreñida que al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión, debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los bienes materiales a su cargo, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, para lo cual de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, contaba con 15 días hábiles para llevar a cabo la formalización de la entrega-recepción de los asuntos y recursos concedidos para el ejercicio de sus funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud Pública de la Alcaldía Tláhuac, los cuales transcurrían del 1 al 19 de julio de dos mil diecinueve, sin embargo en la especie no aconteció, toda vez que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la C. Susan Jazmin Vilchis Hernández, Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública, informó al Órgano Interno de Control en Tláhuac, que no se había llevado a cabo el acto de entrega recepción de la Jefatura citada, por lo que el 21 de agosto de 2019, levanto acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar el estado en el que se encontraban los recursos de la misma..." (SIC).

Lo que trae como consecuencia la transgresión a los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que corresponde a todo servidor público acatar y observar las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley señala, dejando claro que, la facultad sancionadora del Estado tiene como finalidad que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que ante su incumplimiento, este Órgano Interno de Control cuenta con la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.



Por otro lado, es procedente aducir que, tanto la Autoridad Investigadora como la Autoridad Substanciadora, ambas adscritas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, respetaron todas aquellas formalidades que imperiosamente deben observarse en el procedimiento de responsabilidad administrativa, tales como a) El emplazamiento y las notificaciones; b) La recepción de pruebas; c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley; d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por las partes, en el procedimiento y e) La competencia del Órgano de conocimiento; f) así como los formalismos procesales que buscan salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de los autos que obran en el presente expediente queda de manifiesto que las etapas de investigación y substanciación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respetaron escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos lógico-jurídicos que permitan arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos por las Autoridades Investigadora y Substanciadora, pertenecientes a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac.

En esa tesitura, y toda vez que del análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la autoridad investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad, la fundamentación y motivación; así como, las manifestaciones realizadas por las partes del procedimiento en la Audiencia Inicial, las pruebas y expresión de alegatos aportados, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de la C. Areli González Romero, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, ya que como se ha señalado queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de falta administrativa no grave, que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MEXICO TENOCHTITLAN
SEIS SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

472

Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismo que por esta vía se resuelve. -----

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado del análisis de los elementos anteriores, esgrimidos en el citado artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la conducta atribuida la C. Areli González Romero, no se ajustó a los ordenamientos aplicables y de observancia obligatoria que regulan el actuar de los servidores públicos, como ya ha quedado precisado a lo largo del presente instrumento legal, por lo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, efectuó la ponderación de las condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y su no reincidencia, estimando en su conjunto dichos elementos, para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió. -----

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada 170.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, establecen: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción

P



que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Así las cosas, esta Autoridad Resolutora, tomando en consideración el principio de razonabilidad y aplicándolo al presente caso, y en virtud de que la falta que cometió la C. **Areli González Romero**, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**; transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como, lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 18 de la Ley de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, se estima procedente imponerle la sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**, tomando en consideración lo previsto en los artículos 75, fracción II, 76 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que señalan:

(...)

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

473



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLAN
MUSEOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órgano s internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órgano s internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órgano s internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Debe señalarse que se determinó una responsabilidad administrativa por una falta administrativa no grave, en la que incurrió la C. Areli González Romero, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac, cuya conducta cometida incumple con el contenido de las obligaciones señaladas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que resulta aplicable el análisis de esta fracción:



Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Del numeral citado anteriormente, se observa que las personas servidoras públicas incurrirán en una falta administrativa no grave, cuando omitan abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública. Bajo esa tesitura, debe señalarse que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que este Órgano Interno de Control cite el precepto legal que nos obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar la sanción impuesta; es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, se deben ponderar todos los elementos objetivos (**circunstancias en que la conducta se ejecutó**) y subjetivos (**antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo**), conforme al caso concreto, cuidando así que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

En razón a lo anterior, una vez que se analizaron todos los elementos objetivos (**circunstancias en que la conducta se ejecutó**) y subjetivos (**antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo**), de conformidad con lo plasmado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llegó a la conclusión que la **C. Areli González Romero**, en ejercicio de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**, le corresponde una sanción acorde a las características referidas con anterioridad, consistente en **UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**, contemplada en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de la misma normatividad. Como apoyo a los razonamientos lógico jurídicos anteriormente señalados, se transcriben a continuación los criterios al respecto, esgrimidos por el Poder Judicial Federal, los cuales establecen:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

Registro No. 170605

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 1812

Tesis: I.40.A.604 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer a la **C. Areli González Romero**, en ejercicio de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**, consideró la sanción aplicable, reflexionando en los principios, doctrina y las teorías desarrolladas por el Derecho Penal, por resultar aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Esta Autoridad Resoluta, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

II.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la **C. Areli González Romero**, en ejercicio de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**, tenía el carácter de servidora pública conforme al considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

III.- Se determina que la **C. Areli González Romero**, en ejercicio de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Salud Pública en la Alcaldía en Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES DÍAS**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

475

EXPEDIENTE: OIC/TLH/D/245/2019

IV.- Notifíquese personalmente en original con firma autógrafa, la presente resolución a la precitada, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

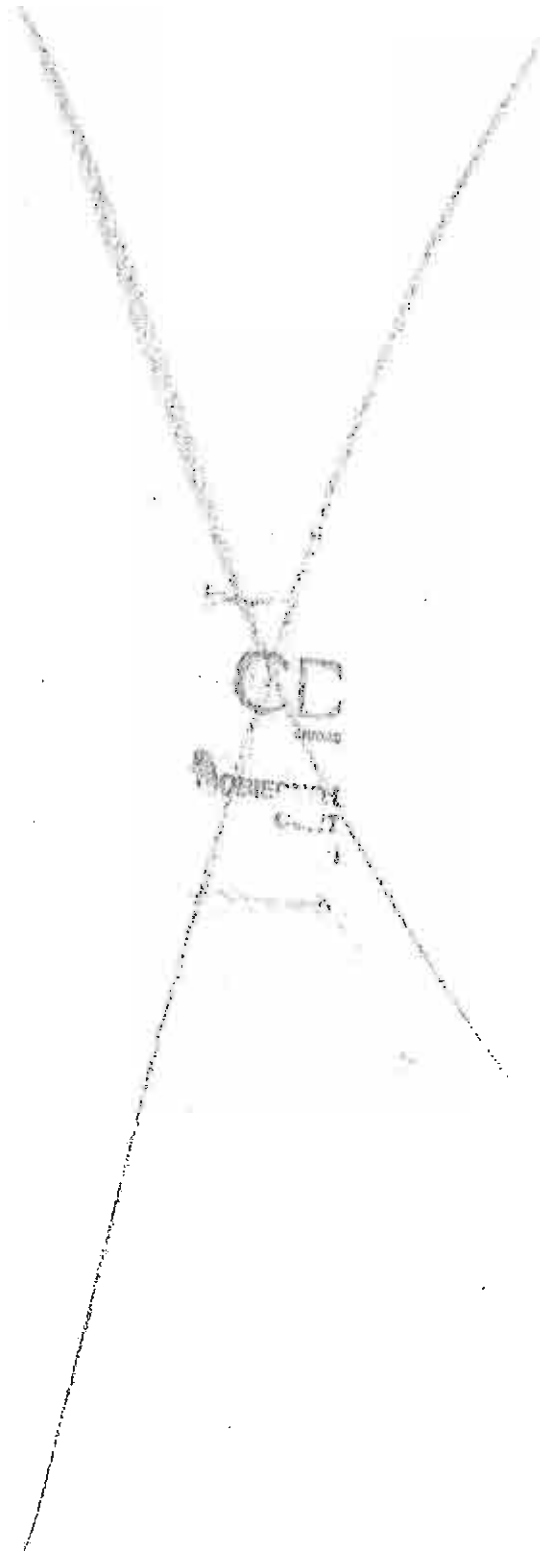
V.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución, a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

VI.- Notifíquese en original con firma autógrafa la presente resolución a la Alcaldesa en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales conducentes, solicitando aplique la sanción impuesta a la C. Areli González Romero, en términos del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----

VII.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la C. Areli González Romero, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 3 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

VIII.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA VERÓNICA ALICIA HERNÁNDEZ VERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----



Vertical text on the right side of the page, possibly a page number or a reference code, which is mostly illegible due to the image quality.